

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADMINISTRACION OFICIAL

Las cotes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 6 de Abril de 1893.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa d inserciones

Anuncios oficiales de pago, líneas ó fracción. 0'50 ptas.

Id, particulares, id. id. id. 0'75 id

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso X. II (que Dios guarde), continúa en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1909 y 14 de Enero último, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909, la provisión, mediante oposición pública, de los cargos de directores de las estaciones sanitarias de Santa Cruz de la Palma, San Esteban de Pravia y Ribadesella y médicos segundos de Gijón y Alicante, dotadas las tres primeras con el haber anual de 2.000 pesetas, y las dos segundas con el de 2.500, también anuales; y redactados por el Real Consejo de Sanidad, en cumplimiento de lo que se le interesó por la Inspección General de Sanidad exterior con fecha 9 de Mayo próximo pasado, de conformidad con lo que determina el citado artículo 18 del Reglamento expresado, los programas á que han de ajustarse los ejercicios de oposición y Reglamento, con arreglo al cual ha de tener ésta efecto:

Considerando que dada la amplitud de las materias que dichos programas contienen, muy especialmente las que se refieren á ramas especiales de la medicina, como la epidemiología, y microbiología, han de precisarse los aspirantes un plazo lo suficientemente extenso para imponerse en debida forma en aquellas materias, adquiriendo el grado de conocimientos suficientes para la mayor lucidez de sus ejercicios; teniendo en cuenta, al propio tiempo, que el citado Real Consejo de Sa-

Diputación provincial de Madrid

Contaduría

ANO DE 1910

MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos per capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría á la aprobación de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la Ley provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferible	Gastos voluntarios	
1 Administración provincial.....	40.000	3.000	>	43.000
2 Servicios generales.....	8.000	>	>	8.000
3 Obras obligatorias.....	30.000	2.000	>	32.000
4 Cargas.....	35.000	>	>	35.000
5 Instrucción pública.....	8.000	>	>	8.000
6 Beneficencia.....	400.000	>	>	400.000
7 Corrección pública.....	7.500	>	>	7.500
8 Imprevistos.....	9.000	>	>	9.000
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>	>
10 Carreteras.....	30.000	8.000	>	38.000
11 Obras diversas.....	1.000	>	>	1.000
12 Otros gastos.....	9.000	>	>	9.000
13 Resultas.....	50.000	>	>	50.000
TOTAL..	627.500	13.000		640.500

Madrid 5 de Julio de 1910.—El contador, Eugenio Rianza.

A la Comisión de Hacienda.

El presidente, Sixto Pérez Calvo.

Sesión de 9 de Julio de 1910.—La Diputación provincial conforme.

nidad ha informado, respecto á este punto, en el sentido de que el plazo á que se alude sea como minimum de un año:

Considerando que en el transcurso de tiempo que ha de mediar entre la publicación de la presente disposición y el momento en que deba hacerse la convocatoria para las oposiciones de que se trata, pudieran resultar otros vacantes, en cuya provisión hubiera de seguirse igual procedimiento así como presentarse el caso de que por reformas que la Administración acordase ó modificaciones de plantillas, llegará á contarse con otras plazas de índole igual ó análoga á las ya expresadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el programa y Reglamento de que se trata, que, autorizado por la Inspección General de Sanidad exterior, se inserta á continuación, y disponer secon-

veque á oposición pública para la provisión de los cargos precitados, así como de todos aquellos que por disposiciones posteriores á la presente y anteriores á la publicación de la convocatoria se declaren afectos á esta disposición, y que para el comienzo de los ejercicios se señale la fecha del 15 de Setiembre de 1911 publicándose, con sesenta días de anticipación á la misma, la correspondiente circular para la presentación de instancias y pago de los derechos de examen que en el Reglamento se señalan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1910.

P. A.

Fernández Laterre.

Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta, 12 Julio 1910)

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO DE MADRID

Ley de Montes de 24 de Junio de 1908

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las montes propiedad del Estado, de los pueblos y de los establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública las montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

a) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

b) Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

c) Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

d) Los que saneen parajes pantanosos.

e) Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta Ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad, con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieran.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plántones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios serán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcancen la cifra de 1.000

hectáreas, la Administración le abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativa del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta Ley y les eximirá del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes á juicio de la Administración se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo cedido, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado sin interés alguno del importe gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente de las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquellos el capital que representa el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan desecrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta Ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan desecrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la Ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el art. 5.º, el Estado podría hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta Ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo suce-

sivo se dictaren sobre legislación penal de montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Datará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, ó instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que atacan á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Silvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados por los respectivos jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquel estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y así mismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley, no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

Artículos adicionales

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión, y hallándose

situados en zonas protectoras formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta Ley se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del artículo 4.º hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios, para realizar estas plantaciones nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc..., dividan sus terrenos en parcelas, entregándoles á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá en el cumplimiento de esta Ley las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho. — Yo el Rey.—El ministro de Fomento, Augusto González Basada.

Susodichas notas que tomadas del que tomadas del Reglamento dictado en 8 de Octubre último para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Octubre de 1909.

Además de cuantos derechos, beneficios y obligaciones se expresan en los diferentes artículos de la ley para las personas y entidades, bien de carácter público ó privado que á su instancia sometan sus montes á las prescripciones de dicha ley, se previene:

Que el plazo para presentar los interesados sus instancias, es el de dos meses, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca publicada la ley.

Que las instancias se presentarán en las Alcaldías de los términos municipales en que radiquen los montes, que admitirán mediante recibo.

Que en las instancias se harán constar bajo la responsabilidad de los interesados, los datos siguientes: Posición administrativa del predio, nombre del terreno, nombre del dueño y el del poseedor ó usufructuario si fuera distinto de aquel concepto de la pertenencia y posesión, fecha y naturaleza del título del dominio, sus confines ó límites con relación á los puntos cardinales, la extensión superficial continua, poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie ó especies dominantes que la pueblan.

Las Alcaldías admitirán bajo recibo cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos á que hagan re-

ferencia dentro del término municipal y en esta forma y orden harán de ellas su doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes á la Jefatura del distrito forestal.

Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados y que consideren conveniente someter á las prescripciones de la ley, remitiéndolas en la misma forma y con iguales detalles á los especificados precedentemente á la Jefatura del distrito forestal.

Las Diputaciones provinciales, Corporaciones de carácter público, á socios de Municipios, mancomunidades etc., formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante á la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas á la Jefatura de los distritos forestales, solicitando su inclusión ó declarando en otro caso que renuncian á la instancia.

Declarados en cada provincia montes protectoras ó de utilidad pública como previene el art. 2.º de la Ley de Montes, los terrenos que figuren y constituyan las relaciones provinciales, hará la declaración para cada uno de ellos por Real orden el Ministerio de Fomento, en la que se declarará sometido el monte á los preceptos de la Ley y disposiciones que la deseuvelvan, y le reconocerá opción á sus beneficios como aquélla prescribe y autoriza en su artículo 3.º y señalará como obligaciones fundamentales é irredimibles, impuestas por la Ley, las siguientes: Destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal mediante el régimen que la propia Ley crea (art. 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que á sus dueños correspondan ú obliguen (art. 9.º) y sujeción á expropiación forzosa cuando proceda que el Estado la ejecute (artículos 7.º y 8.º).

Madrid, 12 de Julio de 1910.—V.º B.º —El gobernador civil.—El ingeniero jefe, Ramón del Río.

AYUNTAMIENTOS

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

A los quince días de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia tendrá lugar en estas casas consistoriales de diez á doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones facultativas, económicas y administrativas, de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la licitación y bajo el tipo de 2.808 pesetas 55 céntimos, la subasta pública de las obras de un local para depósito de bombas y otros efectos sobre el arroyo del Rucen.

San Martín de Valdeiglesias, trece de Julio mil novecientos diez.

El alcalde,
Fidel Martín.

(E.—279.)

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

Habiendo declarado la Sala de gobierno de esta Audiencia territorial vacantes

los cargos que se expresan á continuación, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la vigente ley de Justicia municipal, proceder á la provisión de dichas vacantes, á cuyo efecto se anuncian para que los que se consideren con aptitudes y títulos para solicitarlas puedan presentar sus respectivas instancias en la Secretaría de gobierno de esta audiencia, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, dentro de los quince días á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Partido judicial de Alcalá de Henares

Canillejas, juez municipal suplente.
Looches, fiscal municipal.
Pozuelo de las Torres, juez municipal.

Partido judicial de Colmenar Viejo

Alcobendas, fiscal municipal.
Chamartín de la Rosa, ídem íd.

Partido judicial de Chinchón

Chinchón, fiscal municipal suplente.

Partido judicial de Getafe

Parla, juez municipal.
Pinto, juez municipal suplente.
Villaverde, juez municipal.

Partido judicial de Navalcarnero

Aldea del Fresno, juez municipal.
Brunete, ídem íd.
Ídem, fiscal municipal.
Villaviciosa de Odón, juez municipal suplente.

Partido judicial de San Lorenzo de El Escorial

El Pardo, juez municipal.

Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias

Cenicientes, fiscal municipal.
Villa del Prado, juez municipal suplente.

Partido judicial de Torrelaguna

Gargantilla, fiscal municipal.
Siete Iglesias, juez municipal.

Madrid, 13 de Julio de 1910.—V.º B.º —El presidente, firmado.—El secretario de gobierno, Lode. José Molina y Candelero.
(Núm. 1.892.)

Don Pedro Quinzanos y Alonso, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría Secretaría de D. Trifino Gama-zo, penden autos incidentales promovidos por doña Margarita Mendivil Dean con D. Nicolás Contreras Abad, sobre alimentos provisionales; en cuyos autos se ha dictado por la Sala primera de este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número ciento ocho. En la villa y corte de Madrid á veintisiete de Junio de mil novecientos diez: En los autos civiles incidentales que precedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta capital ante Nós penden, á virtud de apelación seguidas entre partes; de una, como demandante y apelante doña Margarita Mendivil Dean, dedicada á sus labores, vecina de Madrid, representada por el procurador D. Francisco Díaz de Celis y defendida por el letrado D. Rafael Gil; y de otra como demandada y apelada, los estrados del Tribunal por la rebeldía de

D. Nicolás Contreras Abad, jornalero, de igual vecindad, sobre alimentos provisionales.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada de dos de Abril de mil novecientos nueve, debemos condenar y condenamos á D. Nicolás Contreras Abad á que pague por vía de alimentos á su esposa doña Margarita Mendivil Dean la cantidad de cincuenta pesetas por mensualidades anticipadas, con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviese, se fije definitivamente aquella cantidad; y no hacemos expresa condenación de las costas de la primera y de la segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos* de Madrid, por la rebeldía de D. Nicolás Contreras Abad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel P. Bellido.—Vicente Fernández.—Joaquín María de Alós.—Estanislao Chaves.—Antonio Cubillo y Muro.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Fernández Vázquez, magistrado ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en Madrid á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.—Ante mí: P. H. Lde. César Sánchez.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta corte, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expide la presente en Madrid á nueve de Julio de mil novecientos diez.—Entre líneas—pague =vale.—Pedro Quinzanos.
(C.—117.)

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

Sección ejecutiva.—Negociado 7.º

ANUNCIO

Dispuesto por Real orden de treinta de Abril último, se abra un concurso para la instalación del alumbrado eléctrico en el cañonero General Concha, y aprobados por Real orden de 5 del actual los pliegos de bases para el mismo, se anuncia al público que dicho concurso tendrá lugar en este Ministerio, ante la Junta especial de subastas, en el día y hora que oportunamente se anunciará en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial del Ministerio de Marina* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y Cádiz, transcurridos que sean treinta días de la fecha del último periódico oficial que publique este anuncio.

Este concurso se anunciará también por medio de edictos que harán fijar en sitio visible los comandantes de Marina de todas las provincias del litoral por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el *Diario Oficial* del Ministerio del ramo.

Desde el día que se publique este anuncio hasta la una de la tarde del anterior el señalado para el concurso, ó al último no feriado anterior al del acto, se admitirán en el Negociado 7.º de la sección ejecutiva del Estado Mayor Central pliegos cerrados conteniendo proposición de los que deseen interesarse en el mismo; en este Negociado estarán de manifiesto los pliegos de bases.

Los que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el acto del concurso durante los treinta minutos anteriores al recuento de los pliegos recibidos.

Las proposiciones serán enteramente libres sin sujeción á modelo, no contendrán raspaduras, entrelíneas ni enmiendas, estarán redactadas en castellano precisamente, en papel sellado de una peseta (clase 11.ª), no admitiéndose las extendidas en papel común, aunque lleven el sello adherido, ni tampoco las que rebasen el precio de diez mil pesetas, tipo del concurso; se acompañarán también presupuesto y memoria de la instalación.

Al mismo tiempo que la proposición pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal que le será devuelta después de tomada nota en el sobre y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias en metálico ó valores públicos admisibles por la Ley la cantidad de quinientas pesetas como depósito provisional.

Podrá un mismo licitador entregar varias proposiciones exigiendo cada pliego la constitución de un depósito.

Si la proposición es á nombre de otra se acompañará poder legal que así lo acredite y si el proponente es extranjero acreditará su personalidad con el pasaporte visado por el Ministerio de Estado, y acompañará declaración expresa renunciando á los fueros y privilegios que le correspondan por la legislación de su país, sometióndose á las decisiones de la Administración Española en todas las incidencias del contrato.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid nueve de Julio de mil novecientos diez.

V.º B.º

El general jefe de la sección ejecutiva,
Firmado.

El jefe del Negociado,
Luis de Ponte.

(Núm. 1.890.) (E.—280.)

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el presente anuncio se hace saber á todos los maestros y maestras comprendidos en las tres primeras categorías del escalafón de aumento gradual de sueldo, que desde esta fecha pueden hacer efectivos los haberes que les correspondan por el indicado concepto en el primer semestre del presente año, en la Depositaria de la excelentísima Diputación provincial, todos los días no feriados de nueve y media á once y media de la mañana, previa la presentación de la cédula personal corriente.

Madrid 14 de Julio de 1910.—El jefe de la Sección, Rafael López Mora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia LATINA

Los que se crean parientes de Alejandro Recatero, que falleció repentinamente

te en la calle de la Ventosa, el día 30 de Julio último, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado instructor del distrito de la Latina para declarar en causa instruida por muerte natural del mismo.

Madrid, 5 de Julio de 1910.

(Núm. 1.855.) (B.—1.585.)

UNIVERSIDAD

Francisco Fernández López, natural de Lugo, de estado soltero, profesión jornalero, de 44 años de edad, domiciliado últimamente en la Galería de Robles, núm. 7, piso 2.º, procesado por asociación electoral, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad.

Madrid, 2 de Julio de 1910.—V.º B.º—El señor juez de instrucción, Manuel Moreno.—El escribano, Esteban Unzueta.

(Núm. 1.857.) (B.—1.586.)

BUENAVISTA

Ruiz Martín (D. José), domiciliado últimamente en la Puerta del Sol, número 14, hotel del Universo, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, para declarar en causa por estafa instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 8 de Julio de 1910.—El escribano, José Dalmau.

(Núm. 1.862.) (B.—1.587.)

VALDEPEÑAS

Martí y Puente, Francisco, domiciliado últimamente en Madrid, calles Marqués de Toca, 3, derecha, y Santa Isabel, número 45, piso 4.º, núm. 4, comparecerá en término de diez días ante el señor juez de instrucción de Valdepeñas (Ciudad Real) para ratificarse en un escrito presentado por su defensa en causa que se le sigue por estafa.

Valdepeñas á 11 de Julio de 1910.—El escribano, Manuel Recuero.

(Núm. 1878.) (B.—1.600.)

UNIVERSIDAD

Agnatín Cuenca Arribas, natural de Madrid, de estado casado, profesión vidriero, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Españoleto, número 4, principal, procesado por disparo y lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de la Universidad.

Madrid, 11 de Julio de 1910.—V.º B.º—El juez de instrucción, Manuel Moreno.—El escribano, Esteban Unzueta.

(Núm. 1.881.) (B.—1.602.)

Sebastián Llepis Piris, natural de Santiago de Cuba, de estado soltero, profesión peluquero, de 43 años de edad, domiciliado últimamente en las calles del Cardenal Cisneros, núm. 67, y Jerdán, número 6, 2.º, procesado por hurto frustrado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de la Universidad.

Madrid, 11 de Julio de 1910.—V.º B.º—El juez de instrucción, Manuel Moreno.—El escribano, Esteban Unzueta.

(Núm. 1.882.) (B.—1.603.)

MOTILLA DEL PALANCAR

Gómez Pérez, José, sin apodo, domiciliado últimamente en Madrid. Comparecerá en término de diez días, á contar de la última inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Madrid y Cuenca, ante la Audiencia Provincial de Cuenca, para la notificación del auto de aplicación de condena condicional en causas por disparo y

lesiones, instruida por el Juzgado de Motilla del Palancar.

Motilla del Palancar, Julio 11 de 1910.—El juez de instrucción, Antonio Gutiérrez.—El escribano, Faustino Mate.

(Núm. 1.887.) (B.—1604.)

HOSPITAL

Toja Fernández (Secundino), hijo de Juan y de Laura, natural de Madrid, de estado soltero, profesión vigilante de consumos, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Jesús y María, 21, 2.º, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Hospital.

(B.—1.605.)

Gómez Ortiz, Francisco, hijo de Jesús y de Isabel, natural de Setenil (Cádiz), de estado casado, profesión panadero, de 30 años, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos y color moreno y vestido decentemente, domiciliado últimamente en Embajaderes, 45, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Madrid.

(B.—1.606.)

CENTRO

Guerra Baeza (Manuel), natural de Madrid, soltero, fegonero, de dieciséis años, hijo de Manuel y de Cecilia, domiciliado en la calle del Ferrocarril, número 40, principal, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Centro.

Madrid, 11 de Julio 1910.—Felipe Torres.—El escribano, José Alonso Fadrique.

(B.—1.607.)

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Félix Bermejo Rodríguez, Gregorio González y González y Alfonso González y González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 577 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 1.º de Julio de 1910.—V.º B.º—Miguel Ochoa Lumbier.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 1.870.) (B.—1.593.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita llama y emplaza á Enrique Martínez Alonso, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 711 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 1.º de Julio de 1910.—V.º B.º—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 1.871.) (B.—1.594.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se

cita, llama y emplaza á Julián Sánchez Santamaría, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 30 de Julio próximo, á las once, á celebrar juicio de faltas número 585 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 1.º de Julio de 1910.—V.º B.º—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 1.872.) (B.—1.595.)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Ramón Pablo Terraga, por lesiones, señalado con el número 875 de 1909, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente: juez Sr. D. Miguel Ochoa. Adjuntos: D. Ricardo del Cerro y don Carlos Sedano.

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á 2 de Julio de 1910, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciados, Román Davó Salgueire y Jesús Cambil Medina, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Pablo Terraga á la pena de seis días de arresto y las costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Ochoa, Ricardo del Cerro y Carlos Sedano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrándose audiencia el Tribunal en el día de su fecha, de que doy fe.—Luis Garrido.

Mediante á la rebeldía del enjuiciado, y á fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expide el presente en Madrid á 4 de Julio de 1910.—V.º B.º—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 1.873.) (B.—1.596.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Santana Ugens, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 691 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 4 de Julio de 1910.—V.º B.º—Miguel Ochoa Lumbier.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 1.874.) (B.—1.597.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Tomás Díaz de la Cruz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 706 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 4 de Julio de 1910.—V.º B.º—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 1.875.) (B.—1.598.)

En virtud de providencia del señor D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Alvaro Zardán Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 376 de 1910, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 4 de Julio de 1910.—V.º B.º—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 1.876.) (B.—1.599.)

HOSPITAL MILITAR DE

Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día treinta del actual se celebrará concurso de compras en el Hospital militar de este Cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vacas, gallinas, huevos, jabón común, leche, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso, necesarios para el mes de Agosto próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares trece de Julio de mil novecientos diez.

El comisario de guerra Interventor,

Firmado.

(Núm. 1.896.) (E.—277.)

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO

DE

MADRID

ANUNCIO

Se necesitan para el consumo de este Parque los artículos siguientes: harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, carbón de cocina, sal, leña, petróleo, esparto, habas, avena, cebada, paja para pienso y paja larga para rulleno.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana el día dos de Agosto próximo en la Dirección de dicho Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los preponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid, trece de Julio de mil novecientos diez.

El director accidental, Firmado.

(Núm. 1.893.) (E.—278.)